

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de ocurrir, dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 111. En el segundo caso del mismo artículo 109 el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que con la oportunidad del artículo 45 pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 112. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal, y en los Territorios, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 113. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 114. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 115. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere, los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones.

Artículo 116. De toda multa que se imponga de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso al Ministerio de Fomento.

Artículo 117. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de recaudación que indique el Ministerio de Fomento.

Artículo 118. Se deroga la Ley de 30 de junio de 1915 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º

de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MENDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.730

Ley de Monedas de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MONEDAS

Artículo 1º La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 2º La unidad de moneda de los Estados Unidos de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil trescientos veintitrés millonésimos de gramo (Grs. 0,290.323) de oro fino, y se considera dividido en cien partes iguales o centésimos.

Artículo 3º Los Estados Unidos de Venezuela acuñarán monedas de oro, de plata y de níquel.

Artículo 4º La ley para el oro será de novecientos milésimos; y para la plata habrá una ley de novecientos milésimos y otra de ochocientos treinta y cinco milésimos.

Artículo 5º Las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de cien bolívares, con peso de treinta y dos gramos y veinticinco mil ochocientos seis cienmilésimos (Grs. 32,25806) y treinta y cinco milímetros de diámetro.

La pieza de veinte bolívares, con peso de seis gramos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un cienmilésimos (Grs. 6,45161) y veintiún milímetros de diámetro.

La pieza de diez bolívares, con peso de tres gramos y veintidos mil quinientos ochenta cienmilésimos (Grs. 3,22580) y diez y nueve milímetros de diámetro.

Artículo 6º Las monedas de plata serán las siguientes:



La pieza de cinco bolívares, de novecientos milésimos de ley, con peso de veinticinco gramos (Grs. 25) y treinta y siete milímetros de diámetro.

La pieza de dos bolívares, de ochocientos treinta y cinco milímetros de ley, con peso de diez gramos (Grs. 10) y veintisiete milímetros de diámetro.

La pieza de un bolívar, de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley, con peso de cinco gramos (Grs. 5) y veintitrés milímetros de diámetro.

La pieza de cincuenta centésimos o céntimos de bolívar, de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley, con peso de dos gramos y quinientos miligramos (Grs. 2,500) y diez y ocho milímetros de diámetro.

La pieza de veinticinco céntimos de bolívar, de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley, con peso de un gramo y doscientos cincuenta miligramos (Grs. 1,250) y diez y seis milímetros de diámetro.

Artículo 7º Las monedas de níquel serán las siguientes:

La pieza de doce y medio céntimos de bolívar, con cinco gramos (Grs. 5) de peso y veintitres milímetros de diámetro.

La pieza de cinco céntimos de bolívar, con dos gramos cincuenta centigramos (Grs. 2,50) de peso y diez y nueve milímetros de diámetro.

La composición de estas dos piezas será de veinticinco por ciento de níquel y setenta y cinco por ciento de cobre.

Artículo 8º Las monedas de oro y las de plata consistirán en piezas circulares acordonadas y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.

En ambas el reverso estará en posición inversa respecto al anverso.

Artículo 9º El modelo de la moneda de oro será el siguiente:

En el anverso, de perfil y viendo hacia la derecha, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha; en el reverso, el escudo nacional, y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.

Artículo 10. El modelo de la moneda de plata será el siguiente:

En el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda y la palabra "Libertador" a la de-

recha; en el reverso el escudo nacional y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.

La pieza de veinticinco céntimos de bolívar, tendrá en el reverso solo el cuerpo del escudo y las inscripciones.

Artículo 11. Las piezas de níquel serán de forma circular y sin cordón y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda. En el anverso figurará el cuerpo del escudo nacional con siete estrellas sobre su parte superior, y alrededor de él, la leyenda "Estados Unidos de Venezuela"; y debajo, el año de la acuñación. En el reverso figurará el valor de la moneda dentro de una orla de laurel.

Artículo 12. La tolerancia de más o de menos en la ley, será hasta de un milésimo en las monedas de oro; hasta de dos milésimos en las de plata de novecientos milésimos de ley; y hasta de tres milésimos en las de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley.

Artículo 13. La tolerancia de más o de menos en el peso de la moneda de oro será:

En las piezas de cien bolívares, hasta un milésimo.

En las de veinte y de diez bolívares, hasta dos milésimos.

La tolerancia en el peso de la moneda de plata será:

En la pieza de cinco bolívares, hasta tres milésimos.

En la de dos bolívares y en la de un bolívar, hasta cinco milésimos.

En la de cincuenta céntimos de bolívar, hasta siete milésimos.

En la de veinticinco céntimos de bolívar, hasta diez milésimos.

La tolerancia en el peso de la moneda de níquel será hasta de treinta milésimos.

Artículo 14. La acuñación o reacuña-ción de monedas se ordenará por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las necesidades de la circulación y previa la autorización del Congreso Nacional en que se determine la cantidad que deba ser acuñada o reacunada.

Artículo 15. No podrá ordenarse una acuñación de plata sin que por la misma ley se ordene acuñar doble cantidad de oro; pero si cuando se efectúa la acuñación de plata, existe doble cantidad de oro acuñado en el fondo de reserva del erario, el Ejecu-



tivo Federal puede acuñar únicamente la cantidad de plata autorizada por el Congreso Nacional.

Artículo 16. Las acuñaciones de monedas serán recibidas por el Tesorero Nacional e incorporadas a la existencia en caja del Tesoro. De la entrega se levantará un acta, por triplicado, que firmarán el comisionado del Gobierno que haya intervenido en la acuñación, quien hará la entrega, el Tesorero Nacional, quien la recibirá, y el Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General y el Presidente del Tribunal Superior de Hacienda, quienes también presenciarán el acto. Un ejemplar del acta se conservará en la Tesorería Nacional, el otro quedará en poder del comisionado y el tercero se enviará al Ministro de Hacienda. Esta acta se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 17. Los troqueles que hayan servido para una acuñación, serán inventariados, se guardarán en cajas cerradas y selladas, y se depositarán con las debidas seguridades, y con intervención de un funcionario comisionado por el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Las de plata y las de níquel lo serán en la siguiente proporción:

Las de plata de novecientos milésimos, hasta la cantidad de quinientos bolívares.

Las de ochocientos treinta y cinco milésimos, hasta la cantidad de cincuenta bolívares.

Las de níquel, hasta la cantidad de diez bolívares.

Las antedichas proporciones rigen en cada acto de pago, salvo que se haya estipulado el pago en moneda determinada.

Artículo 19. Los que se negaren a recibir la moneda legal serán penados con el duplo de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

En este caso el interesado denunciará por escrito el hecho ante la primera autoridad civil del lugar o ante un Juez de la localidad, quienes con citación del que haya rehusado el pago, y una vez cerciorados de que la cantidad de dinero ha sido rehusada y que es de recibo legal, comunicarán el hecho a un Fiscal de Hacienda con jurisdicción en el lugar, a fin de que este funcionario imponga la debida multa

e intervenga en su recaudación conforme a la Ley.

La mitad de esta multa se adjudicará al que ofrece el pago.

Artículo 20. Tendrán curso legal las monedas de oro extranjeras que el Ejecutivo Federal determine y cuyo respectivo valor señale según el oro puro que contengan.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal dictará las medidas que juzgue conducentes a verificar la legitimidad de la moneda de oro extranjera admitida con curso legal en la circulación.

Artículo 22. Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar a la fecha del pago.

Artículo 23. Se prohíbe importar y poner en circulación monedas extranjeras que no sean de oro.

El Ejecutivo Federal podrá permitir la importación de monedas destinadas a colecciones o muestrarios, concediendo al importador autorización para introducir un ejemplar de cada tipo de moneda, y adoptando las demás medidas que juzgue conducentes.

Artículo 24. Sólo el Gobierno Nacional puede importar moneda venezolana de plata o de níquel.

Artículo 25. En los casos de infracción de los dos artículos anteriores las monedas serán decomisadas y conocerá del hecho el Juez competente.

Artículo 26. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre, será embargada, y puesta a disposición de la autoridad competente para que se siga el juicio criminal correspondiente. El Tribunal, en la sentencia, mandará destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito, y hará inutilizar las monedas falsas, adjudicando el metal al denunciante.

Artículo 27. En las cuentas de las oficinas públicas como en las de particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívares. En los Tribunales, oficinas de registro y cualesquiera otras oficinas no se admitirá ningún memorial, escrito, cuenta ni documento alguno con cantidades pecuniarias no expresadas en la unidad de moneda nacional, excepto en los casos de citas o referencias, de documentos otorgados o que hayan de producir efecto



12.731

Ley de 24 de junio de 1918, sobre enajenaciones de ciertos inmuebles de la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban las siguientes enajenaciones de bienes nacionales pactadas por el Ejecutivo Federal y sometidas a la consideración del Congreso por el ciudadano Ministro de Hacienda:

1º Una casa ubicada en la calle "Ramos" de la Parroquia Maiquetia, Departamento Vargas del Distrito Federal, comprendida dentro de los linderos siguientes: Norte, casa solar que fué del señor Lázaro Chávez; Sur, casa que fué del señor Carlos Hahn; Naciente, las márgenes del río Maiquetia; Poniente, que es su frente, casa jabonería del señor Manuel Echeverría, calle en medio.

Esta casa ha sido vendida al ciudadano Nicolás Gavotti por la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000).

2º Casa ubicada en la ciudad de San Felipe, capital del Estado Yaracuy, alinderada así: Norte, calle del "Libertador"; Este, casa del General José C. Pérez; Sur, casa de Guillermo Cordido; y Occidente, la misma casa de Guillermo Cordido.

Esta casa ha sido vendida al General José C. Pérez por la suma de dos mil bolívares (B 2.000).

3º La casa ubicada en Juan Griego, Distrito Marcano, Estado Nueva Esparta, alinderada así: Norte, cuarto del señor Pedro Salazar Dumoulin y fondos de Cástulo Castañeda y hermanos Marcano; Sur, Callejón "La Perla"; Este, que es su fondo, con solares de Agustín Hernández; y Oeste, que es su frente, con el Callejón "Bruzual".

Esta casa ha sido vendida por la suma de cinco mil bolívares (B 5.000) al Doctor R. Cabrera Malo, en su carácter de representante de Marcano & Salazar, del comercio de Tucupita.

4º Los inmuebles que correspondieron a la herencia reputada yacente de la finada señora Francisca González de Bréjijo, declarada vacante por auto del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Miranda, que lleva fecha 22 de marzo de 1915.

fuera de la República, y en los demás casos permitidos por las disposiciones que rigen sobre el sistema métrico decimal.

Artículo 28. Queda prohibido el empleo de cualesquiera valores o instrumentos convencionales en substitución de la moneda, salvo que se trate de billetes de bancos venezolanos y otros títulos de crédito de emisión y circulación autorizadas por la Ley.

Artículo 29. Los infractores de cualquiera de los dos artículos precedentes serán penados con multas de cien a diez mil bolívares que impondrá cualquier Fiscal de Hacienda al comprobar la infracción.

Artículo 30. No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas, o alteradas en cualquier otra forma. Tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido más de cinco milésimos de su peso legal, si son de oro; y si son de plata o de níquel, hasta haber perdido por ambas caras sus respectivas empresas.

Artículo 31. La moneda emitida conforme a la Ley de 23 de marzo de 1857, al Decreto de 11 de mayo de 1871, a la Resolución del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1876, al Decreto de 31 de marzo de 1879, a la Ley de 2 de junio de 1887, y a la Ley de 9 de julio de 1891, continuará en circulación, con el valor que le han atribuido las disposiciones citadas, y tiene curso legal conforme al artículo 18 de esta Ley.

Artículo 32. Se deroga la Ley de Monedas de 9 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.